

INFORME SECRETARIAL. Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez con escrito subsanatorio, remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1290

RADICACION 2022-0507

Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022).

En demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderada por la señora **LISETH DAYANA DIAZ VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor EMMANUEL DAVID IDROBO DIAZ., contra de **EDWIN AREISO IDROBO SALAZAR**, la apoderada judicial de la actora, remite dentro del término escrito encaminado a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que aunque no menciona en el nombre del abuelo materno, en el documento anexo en sustento de lo dicho para corregir el punto 2, proveniente de la abuela materna del menor aparece el nombre del progenitor de la madre de la menor demandante, y que se desconoce su domicilio, y en razón a ello, se tendrá por subsanada la demanda, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, y 90, del Código General del Proceso, será admitida a trámite como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en Artículo 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asunto, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4º de la citada norma "la pérdida de la patria potestad", y por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el Artículo 390 del C.G.P., como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Igualmente, se ordenará el emplazamiento del demandado, al afirmarse en la demanda que se desconoce el lugar donde se localiza. (Artículo 108, artículo 293 del C.G.P y en concordancia artículo 10º de la ley 2213 del 2022).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderada por la señora **LISETH DAYANA DIAZ VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación del menor EMMANUEL DAVID IDROBO DIAZ, contra de **EDWIN AREISO IDROBO SALAZAR**.

SEGUNDO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** del demandado, señor **EDWIN AREISO IDROBO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.258.450, mediante la inclusión de su nombre, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que le requiere, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el cual se surtirá solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá Secretaría.

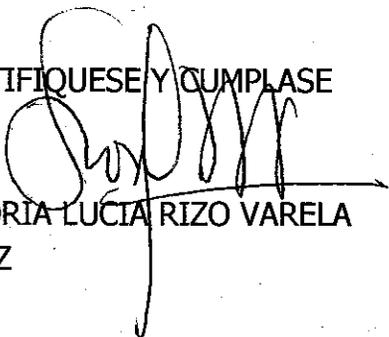
TERCERO: **ORDENAR** la citación por Aviso, a la dirección suministrada en la demanda, a la abuela materna, **CLAUDIA XIMENA VALENCIA MONTENEGRO**, para que EJERZA SU DERECHO A SER OIDA EN EL PROCESO. (Artículo 395-2° del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.).

CUARTO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** del Abuelo Materno del niño EMMANUEL DAVID IDROBO DIAZ., señor **ALEXANDER DIAZ** y súrtase mediante publicación de su nombre, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere PARA QUE EJERZA SU DERECHO A SER OIDO EN EL PROCESO, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., por una sola vez únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá Secretaría. (Art. 10° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de los PARIENTES PATERNOS del niño EMMANUEL DAVID IDROBO DIAZ, cuyos nombres se desconocen, hijo del señor EDWIN AREISO IDROBO SALAZAR, y súrtase mediante publicación de este llamado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere PARA QUE EJERZA SU DERECHO A SER OIDOS EN EL PROCESO, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., por una sola vez únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá Secretaría. (Art. 10° Decreto 806 de 2020).

SEXTO: **ORDENAR** la citación del Procurador Octavo Judicial de Familia de Cali, como agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, en defensa de los intereses del niño EMMANUEL DAVID IDROBO DIAZ, si a bien lo tiene. (Inciso segundo párrafo del art. 95 C.I.A.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No.202

Fecha: 30 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario